

STC 116/2022, de 27 de septiembre

El personal funcionario de carrera de nuevo ingreso debe obtener el primer destino con carácter definitivo (*acceso al texto de la sentencia*)

El TC resuelve una cuestión de inconstitucionalidad relativa a una **ley autonómica** de medidas urgentes de ordenación del empleo público, cuyo **art. 1 establecía que los funcionarios de nuevo ingreso obtendrían su primer destino mediante una adscripción temporal** en lo que atañe a las ofertas de empleo público de 2015 a 2019. **La norma es inconstitucional al vulnerar la competencia exclusiva del Estado** sobre las bases del régimen estatutario del personal funcionario, de acuerdo con los siguientes argumentos:

- Procede analizar, en primer lugar, si la norma estatal que se entiende infringida se ha dictado legítimamente por el Estado al amparo del correspondiente título competencial básico y si tal norma es de carácter básico en sentido material y formal. Si así fuere, habrá que determinar su significado o alcance, con la finalidad de verificar si el precepto autonómico la contradice de modo efectivo e insalvable por vía interpretativa. En este caso, **la regulación del régimen de adscripción de los funcionarios de carrera a sus puestos de trabajo forma parte del núcleo del régimen estatutario cuya regulación corresponde al Estado** (art. 149.1.18 de la Constitución).
- La *Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública* (LMRFP) configura como **sistemas ordinarios de provisión el concurso** (art. 20.1.a) **y la libre designación** (art. 20.1.b). Frente a estos mecanismos, **la adscripción provisional se regula en esta misma ley de modo residual y restrictivo**, únicamente para supuestos tasados y siempre supeditado a que no pueda hacerse uso de las vías ordinarias. Es un **mecanismo excepcional de provisión de puestos de trabajo, tan solo aplicable a quienes ya hubieren desempeñado con anterioridad otro**, en aquellas situaciones marginales en que el funcionario no está adscrito a un puesto obtenido por los mecanismos normales de provisión (arts. 21.2.b, que regula el supuesto de cese en el puesto; y art. 29.bis, sobre reingreso de los que no tuvieran reserva de plaza y destino). Su finalidad es garantizar el desempeño de un puesto de trabajo a los funcionarios de carrera, protegiendo su carrera administrativa, sirviendo también, indirectamente, para facilitar la flexibilidad organizativa de las administraciones públicas. **Nunca un funcionario de nuevo ingreso puede encontrarse en estos supuestos.**
- Debe destacarse, asimismo, que **en la adscripción provisional no hay convocatoria pública ni un verdadero procedimiento competitivo entre varios aspirantes**, basado en los principios de igualdad, mérito y capacidad, rasgos que caracterizan al concurso y a la libre designación. Por esa razón, tradicionalmente se ha entendido que los puestos desempeñados en adscripción provisional no sirven a efectos de adquisición, reconocimiento y consolidación de grado. Así, **el modelo básico de función pública de la LMRFP exige que la adscripción del funcionario de carrera de nuevo ingreso a su puesto de trabajo tenga carácter definitivo**. El art. 18.4 LMRFP, a su vez, establece que no puede condicionarse el derecho del funcionario de nuevo ingreso a ser nombrado de modo definitivo, a la realización de concursos previos.

- **Ese régimen de la LMRFP es plenamente coherente con el EBEP.** Las previsiones de la LMRFP sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos se encuentran vigentes porque la comunidad autónoma no ha dictado su legislación de desarrollo. **El EBEP solo se refiere a la vinculación provisional en dos preceptos, ninguno de los cuales aplicable a los nuevos ingresados.**
- **Con arreglo al art. 86 EBEP, la asignación inicial tiene carácter definitivo y determina que el funcionario quede en situación de servicio activo** en el cuerpo o escala de pertenencia.
- **Hay una contradicción insalvable por vía interpretativa entre las normas en colisión.** La norma básica exige la adscripción definitiva, mientras que la autonómica indica que es provisional. Se contradice la legislación básica sobre la materia e invade la competencia estatal, de modo que se produce una inconstitucionalidad mediata al vulnerar una norma básica. No puede compartirse el argumento según el cual la contradicción se salvaría gracias a la inclusión en el precepto autonómico del reconocimiento los derechos retributivos y de carrera profesional relativos al grado personal, por dos motivos: poco o nada añade a la legislación básica y, pese a tal reconocimiento, impone una situación de provisionalidad y una obligación de concursar no previstos en la normativa básica.

También resultan de interés los efectos del fallo sobre el caso en concreto, que la STC aborda en el fundamento jurídico 7º.